



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)

**RAD:**20001 40 03 002 2022 00212 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ en contra BANCOLOMBIA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA  
Derechos fundamentales: Petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ, contra la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiesta el accionante que, el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), presentó derecho de petición dirigido a BANCOLOMBIA en la que solicitó *1. Que Bancolombia le exija la indemnización o pago del crédito a la empresa de seguros sura. 2. Que se me devuelva los remanentes del crédito. 3. Que se me expida copia de la caratula de la póliza con las condiciones generales de la misma y demás documentos relacionados con el crédito hipotecario. 4. Que se me expida todos los extracto de pago del crédito. 5. Que me explique porque nunca le informaron a mi padre de esta situación.*

2. En esa misma oportunidad solicitó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA *"Que se cancele a Bancolombia la indemnización o pago del crédito. 2. Que se me devuelva los remanentes del crédito. 3. Que se me expida copia de la caratula de la póliza con las condiciones generales de la misma. 4. Que se me expida todos los extractos de pago de la prima del seguro de vida. 5. Que me explique porque nunca le informaron a mi padre de esta situación. 6. Que se aplique al asunto en trato los artículos 1123 y 1154 del código de comercio y no solo el artículo 1152 del mismo."*

3. Aduce el accionante que las entidades accionadas no han dado respuesta física como tampoco vía email acerca de la solicitud elevada con fecha del 9 de febrero de 2022.

3. Que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido por parte de las accionadas un pronunciamiento de fondo que satisfaga los requerimientos realizados por medio de la petición.

#### **PRETENSIONES :**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados los derechos Fundamentales vulnerados por parte de BANCOLOMBIA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA, a la PETICIÓN de la Constitución Política de 1991.

Que se ORDENE a BANCOLOMBIA S.A y SEGUROS SURAMERICANA - SURA, que en el término improrrogable de 48 horas luego de notificada la acción de tutela, hagan cesar la flagrante vulneración al derecho de petición.

Que se ORDENE la entrega de la información y documentación completa solicitada.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar - Cesar, mediante sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022), negó el amparo constitucional, al observar por una parte que la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A., agotó eficazmente todos y cada uno de los puntos planteados por el accionante en su derecho de petición, aunado a lo anterior, la entidad accionada, aportó la documentación solicitada por el señor LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ.

Así las cosas, consideró el despacho que no existió vulneración del derecho fundamental de petición por parte de BANCOLOMBIA S.A., en contra del actor, toda vez que, la petición fue respondida oportunamente el día 15 de febrero de 2022, tal como se acreditó en el plenario.

Por otra parte, observa el Despacho que la entidad accionada SURA, emitió contestación a la petición elevada por el actor, el día 19 de mayo de 2022, cumpliendo así con sus obligaciones. Puesto que, una vez estudiada su respuesta se logra evidenciar que resolvió de fondo el objeto de la petición, además su respuesta fue clara y puesta en conocimiento al accionante.

Concluye el Despacho, manifestando que, se configura la figura jurídica de HECHO SUPERADO, puesto que, al momento de incoar la acción de tutela, la entidad accionada no había resuelto en los términos de ley la solicitud de petición presentada por el

accionante, pues tal y como se evidencia en los documentos aportados dentro del plenario, la repuesta fue proferida, configurándose así, el cese a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La parte accionante LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Manifiesta el accionante que, es totalmente falso ya que, en su bandeja de entrada y correos no deseados, jamás le ha llegado respuesta por parte de la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A., con fecha del 15 de febrero de 2022.

Que la entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA, le dio respuesta a su derecho de petición en físico con fecha del 21 de mayo de 2022, de manera incompleta.

Que no comprende porque el Despacho de primera instancia tendiendo sus datos de notificación, no constataron lo dicho por las entidades accionada antes de emitir el fallo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la decisión de primera instancia estuvo ajustada a los presupuestos constitucionales para negar las pretensiones del accionante LUIS RICARDO CADENA CHÁVEZ al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular -

revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnera este derecho.

Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013<sup>1</sup> se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.<sup>2</sup>

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

“La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.<sup>3</sup>

No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992<sup>4</sup> en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>5</sup>, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>6</sup>. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>7</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>8</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho **fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.**<sup>9</sup>

1.1.1. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.<sup>10</sup> (Negrillas y subrayas del Despacho)

## CASO CONCRETO

El accionante LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ considera vulnerado su derecho fundamental de petición por BANCOLOMBIA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA, toda vez que, elevó un derecho de petición con fecha del 09 de febrero de 2022, solicitando que se le exija a la SURA la indemnización o pago del crédito, que se le devuelvan los remanentes del crédito, que se expida copia de la caratula de la póliza con las condiciones generales de la misma, que se expida todos los extractos de pago del crédito, y que se le explique porque nunca le informaron a su padre de dicha situación.

La entidad accionada BANCOLOMBIA S.A., en su contestación manifestó que el pasado 15 de febrero de 2022, dieron respuesta a la petición elevada por el accionante, que la misma junto con los documentos requeridos fueron enviados al correo [cadenachavez@hotmail.com](mailto:cadenachavez@hotmail.com), mismo que fue suministrado por el actor en su escrito de tutela.

La entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA, en su contestación manifestó que el día 19 de mayo de 2022, procedieron a enviar respuesta al derecho de petición, por

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>9</sup> Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

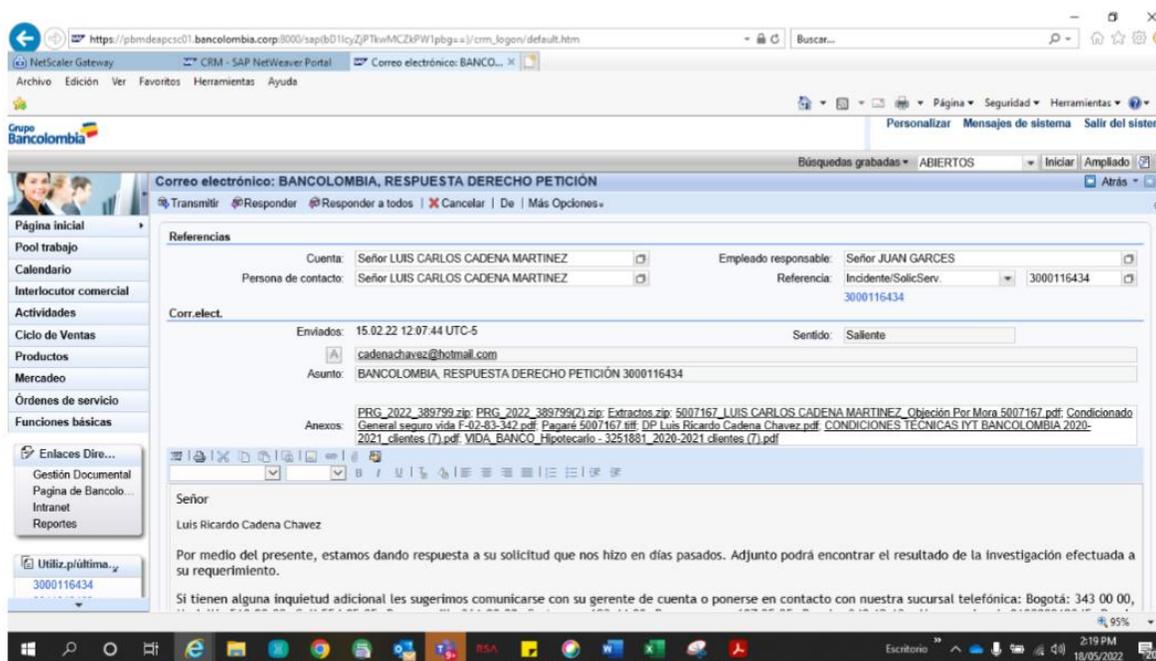
<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

correo certificado a la dirección física registrada: Calle 54C No. 28C 125 Barrio Don Carmelo.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, decidió negar el amparo al derecho de petición del accionante, al observar del expediente digital que las entidades accionadas BANCOLOMBIA S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA, dieron respuesta cumpliendo los requisitos jurisprudenciales al derecho de petición elevado por el accionante, configurándose la figura de hecho superado.

El accionante LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ, impugna la anterior decisión, bajo el argumento que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de Bancolombia S.A y solicita se ordene la entrega en forma completa de la información y documentación solicitada en su petición. Adicional a ello, indica que la respuesta recibida por la entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA, no es completa.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que fueron allegadas al expediente por parte de BANCOLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA - SURA y el accionante LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ, se puede observar la respuesta emitida por la entidad accionada BANCOLOMBIA con fecha del 15 de febrero de 2022 con el correspondiente comprobante de envío a través de correo electrónico a la dirección aportada por el accionante para tal fin, como se muestra a continuación:



El accionante en su derecho de petición solicitaba a BANCOLOMBIA lo siguiente:

- “1. Que Bancolombia le exija la indemnización o pago del crédito a la empresa de seguros sura. 2. Que se me devuelva los remanentes del crédito. 3. Que se me expida copia de la caratula de la póliza con las condiciones generales de la misma y demás documentos relacionados con el crédito hipotecario. 4. Que se me expida todos los extracto de pago del crédito. 5. Que me explique porque nunca le informaron a mi padre de esta situación”**



**... 7. TERMINACIÓN Este seguro termina por las siguientes causas:**

**Por no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago...**

En su caso la fecha del siniestro 11/12/2021 para esta fecha la póliza, ya se encontraba cancelada es decir el seguro no tenía cobertura; por lo tanto, no había lugar a la indemnización.

Por tal motivo nos vemos obligados a negar su petición

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando (601) 437 8888 en Bogotá, (604) 437 8888 en Medellín, (602) 437 8888 en Cali, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 8000 518 888. Atentamente,

En conclusión, las respuestas cumplen con los criterios establecidos por la jurisprudencia, (i) es una respuesta clara, puesto que es contentiva de argumentos de fácil comprensión, ii) es precisa, toda vez que la respuesta atiende a lo pedido por el accionante, iii) es pertinente y no incurre en fórmulas evasivas o elusivas, iv) es una respuesta congruente dado que abarca con el objeto de estudio de la petición.

Ahora bien, es oportuno en este punto precisar al accionante que el hecho de que las respuestas no sean favorables a sus pretensiones no implica vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que como se ha reiterado la respuesta debe ser clara, de fondo, congruente y debidamente puesta en conocimiento como en efecto aquí ocurrió.

Así mismo, es del caso informar al accionante que puede solicitar el link del expediente digital de la presente acción constitucional donde reposa la información que acreditaron las accionadas haber suministrado al ciudadano LUIS RICARDO CADENA CHÁVEZ, sin que ello infiera que el derecho de petición fuera resuelto en las contestaciones respectivas, porque como ha quedado ampliamente demostrado, reposan constancias de envío acreditando la puesta en conocimiento a la dirección física y electrónica del actor.

Sin mas elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada el 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada el 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en mérito de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA  
JUEZ**

Firmado Por:

**German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c601b5dbdab0a5ec302f3e1564cdfeca092be28707d6af30160179ca6691d**

Documento generado en 05/07/2022 05:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**